



REGLAMENTO DE ELECCIONES

TÍTULO I DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I DE LAS Y LOS PARTICIPANTES EN LAS ELECCIONES

Art. 1.- Para ser candidata o candidato al Directorio y al Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser socia activa o socio activo del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha;
- b. Estar en goce del ejercicio de sus derechos con la Institución;
- c. Cumplir con todos los requisitos previstos en el Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y en este Título.

Art. 2.- Para ser electora, elector o auspiciante es necesario ser socia activa o socio activo del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y poseer la credencial actualizada correspondiente al año inmediato anterior a las elecciones, para lo cual se podrá proceder inclusive conforme a lo previsto en el artículo 13 de este Título.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Art. 3.- El Presidente o Presidenta del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, o quien le subroge, convocará obligatoriamente a elecciones de los Miembros del Directorio y Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, mínimo con treinta días plazo de anticipación a la fecha prevista para las elecciones, que deberán llevarse a cabo, en los términos previstos en el Estatuto de esta Institución. Esta convocatoria se hará mediante una publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad de Quito.

En el caso de no efectuarse la convocatoria por parte del Presidente o Presidenta del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha o de quien le subroge, dicha convocatoria la hará obligatoriamente el Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral o quien haga sus veces.

La posesión del nuevo Directorio se llevará a cabo, dentro de la segunda quincena del mes de febrero, en la Asamblea Provincial prevista en el numeral 1 del artículo 16 del Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 4.- Las elecciones se realizarán por listas. Cada lista estará integrada por candidatos para las siguientes dignidades: Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, Secretario o Secretaria y Tesorero o Tesorera del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha; cuatro Vocales Principales y tres Vocales Suplentes para el Directorio; y, tres Vocales Principales y tres Vocales



Suplentes para el Tribunal de Honor, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Institución.

Adicionalmente las listas de candidatos y candidatas contendrán:

- a. Nombres y apellidos completos y números de cédula de ciudadanía de los candidatos y candidatas;
- b. La firma de cada uno de los candidatos y candidatas, aceptando su nominación; y,
- c. El número de Credencial actualizada de los candidatos y candidatas.

Las listas deberán contar con el respaldo del 3% de electoras y electores que tengan su credencial actualizada al año inmediato anterior a las elecciones, para lo que se recabarán las firmas correspondientes, con el detalle de los nombres completos, números de cédula de ciudadanía y números de credencial actualizada de las y los auspiciantes.

Deberá adjuntarse la copia a color de la cédula de ciudadanía y de la credencial actualizada de los candidatos y candidatas, y consignar toda la información requerida en medio magnético.

Las Contadoras Bachilleres y Contadores Bachilleres podrán candidatizarse solo para las dignidades previstas en el artículo 5 literal e) del Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha.

Art. 5.- Un candidato o candidata no podrá figurar en más de una lista y de igual forma un auspiciante no podrá respaldar a más de una lista. En el evento de que un colegiado o colegiada auspicie a más de una lista, dicho auspicio no se considerará válido.

Art. 6.- Hasta quince días calendario antes del día fijado para las elecciones, las listas deberán ser ingresadas en la Secretaría del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, durante días y horas laborables.

El mismo día de ingreso de la lista, el Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha elaborará el acta de inscripción, con especificación del día y hora en que ésta se hubiere realizado.

Los candidatos y candidatas de las listas deberán cumplir a la fecha de inscripción los requisitos señalados en el Estatuto y en este Título, atinente a las Elecciones. Por ningún concepto se aceptará que dichos requisitos sean cumplidos con posterioridad a dicha inscripción.

Art. 7.- El Tribunal Electoral calificará las listas dentro de los tres días hábiles subsiguientes a su inscripción.

Si alguno de los candidatos o candidatas fueren descalificados, el Tribunal Electoral comunicará sobre este particular al representante de la lista correspondiente, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la calificación, para que las y los interesados procedan a reemplazar al candidato o candidata hasta el día hábil siguiente a la notificación.

A más del incumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha y en este Título, será causal de descalificación, las actuaciones de los candidatos y candidatas que a criterio del Tribunal Electoral sean atentatorias contra el honor y el buen nombre de los demás candidatos y candidatas, de los miembros activos o de las dignidades de la Institución.

La lista que en los términos indicados en este artículo, no lograre habilitarse será descalificada definitivamente.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 8.- El Tribunal Electoral estará integrado por:

- a. Un vocal principal y un alterno elegidos por la Asamblea Provincial;
- b. Un vocal principal y un alterno nombrados por el Directorio del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha; y,
- c. Un vocal principal y un alterno nombrados por el Tribunal de Honor.

Cada miembro principal tendrá su respectivo alterno o alterna. Ningún candidato o candidata, ni sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero de afinidad, podrán integrar el Tribunal Electoral.

El Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, deberán ser elegidos de entre los Vocales Principales.

Art. 9.- Compete al Tribunal Electoral:

- a) Dirigir el proceso electoral y garantizar su transparencia, para lo cual gozará de plena autonomía. El proceso electoral comprende desde la instalación del Tribunal Electoral, hasta el término de los escrutinios, proclamación de resultados y posesión del nuevo Directorio;
- b) Absolver por escrito cualquier consulta sobre el proceso electoral. La absolución expedida tendrá el carácter de obligatoria;
- c) Calificar las listas que se hubieren inscrito;
- d) Elaborar el Padrón Electoral;
- e) Elaborar un Instructivo que regule la propaganda electoral.
- f) Publicar por la prensa, en un diario de amplia circulación en la ciudad de Quito, las listas calificadas, cuatro días calendario antes de las elecciones;
- g) Ordenar y controlar la impresión de las papeletas electorales y los certificados de votación;
- h) Designar al Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y Vocal de las Juntas Receptoras del voto y reemplazarlos si fuere necesario;
- i) Instalar las Juntas Receptoras del Voto;
- j) Realizar los escrutinios;
- k) Proclamar los resultados y declarar legalmente electos a los triunfadores y triunfadoras; y,
- l) Posesionar a quienes resultaren elegidos o elegidas en la Asamblea Provincial convocada para el efecto.

CAPITULO V DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Art. 10.- Por cada quinientos electores y electoras, constantes en el Padrón Electoral, funcionará una Junta Receptora del Voto, encargada de recibir los sufragios y de cumplir con lo dispuesto en el Estatuto de la Institución y en este Título.

Art. 11.- La Junta Receptora del Voto estará integrada por un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria y un Vocal, todos designados por el Tribunal Electoral.



Si faltare una o uno de los tres integrantes, el Tribunal Electoral, podrá designar su reemplazo de entre cualquiera de los colegiados y colegiadas de la Institución.

Cada lista podrá designar un delegado o delegada que participará como observador u observadora, al momento del escrutinio, en cada Junta Receptora del voto. Estos delegados y delegadas deberán ser acreditados, ante el Tribunal Electoral, al menos con cinco días hábiles de anticipación al día de las elecciones.

Los miembros de la Junta Receptora del Voto no podrán ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los candidatos y candidatas y tampoco podrán mantener relaciones comerciales y laborales con el CCPP.

CAPITULO VI DEL PADRON ELECTORAL

Art. 12.- El padrón electoral deberá ser elaborado por el Tribunal Electoral del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha hasta diez días hábiles antes de las elecciones.

Art. 13.- Los socios activos o socias activas que cumplieren con el pago de sus obligaciones con el Colegio hasta treinta días antes de las elecciones, podrán ser incluidos por el Tribunal Electoral en un padrón especial, previa la presentación de los recibos correspondientes, debidamente extendidos por el funcionario o funcionaria competente de la Institución.

CAPITULO VII DEL ACTO ELECTORAL

Art. 14.- Las elecciones iniciarán a las ocho horas y las votaciones concluirán a las diecisiete horas en que se dará por finalizado el acto electoral, no pudiendo la Junta Receptora del Voto recibir un solo voto más, cualquiera que sea el número de votantes que se hallaren sin sufragar a la hora mencionada.

Durante las elecciones solo podrán permanecer en la mesa electoral, las y los miembros de la Junta Receptora del Voto y las delegadas y delegados de las listas legalmente inscritas.

Art. 15.- El momento en que el Colegiado o Colegiada comparezca a consignar su voto, las o los miembros de la Junta Receptora deberán confirmar su calidad de elector o electora de acuerdo a lo previsto en el padrón electoral. La votación se realizará personalmente, por escrito, se depositará en el ánfora respectiva y la Junta Receptora extenderá el certificado de votación.

CAPITULO VIII DE LOS ESCRUTINIOS

Art. 16.- Una vez terminadas las elecciones, el Tribunal Electoral, en audiencia pública, realizará el escrutinio de las elecciones.

Art. 17.- Se considerarán votos nulos:

- a. Los que estuvieran firmados;
- b. Los que no expresen de manera clara la voluntad del votante;



- c. Los que incluyan palabras o signos alusivos a cualquier hecho o persona; y,
- d. Los que tengan tachones, borrones o cualquier otro similar.

Art. 18.- Los votos nulos y los blancos no favorecerán a ninguna de las listas.

Art. 19.- Si el número de votos encontrados en el ánfora fuere superior o inferior al número de votantes consignados en el Acta de Elecciones, se procederá a recomtar los votos. No obstante si la diferencia persiste, será el Tribunal Electoral quien resuelva como proceder con los votos faltantes o sobrantes.

Art. 20.- Se considerará que ha triunfado una lista, cuando ésta hubiere obtenido el mayor número de votos válidos emitidos.

Art. 21.- Si se produjere empate entre dos o más listas o nulidad del proceso electoral conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Título atinente a las Elecciones, el Tribunal Electoral convocará a nuevas elecciones, las mismas que se efectuarán luego de siete días calendario y en las que intervendrán las listas entre las cuales se hubiere producido la igualdad de votación en el primer caso, o todas las listas que hubieren sido calificadas en el segundo caso.

Art. 22.- Terminado el escrutinio y conocidos los resultados, cada Junta Receptora del Voto levantará un acta en la que constará:

- a. La fecha y hora de Instalación;
- b. Los nombres y apellidos de las y los miembros de la Junta Receptora del Voto;
- c. El número de electoras y electores que debieron concurrir a sufragar;
- d. El número de votantes en esa Junta Receptora;
- e. El número de votos consignados en esa Junta Receptora;
- f. Los resultados de la votación;
- g. Cualquier novedad que se hubiere presentado en el curso del proceso electoral;
- h. La hora de la terminación de las elecciones; y,
- i. La firma de las y los miembros de la Junta Receptora.

Con las actas de las Juntas Receptoras del Voto, el Tribunal Electoral elaborará un acta general de elecciones.

Art. 23.- El quebrantamiento de las disposiciones prevista en el Estatuto de la Institución o en este Título atinente a las Elecciones, así como la alteración del acta general de elecciones o la falta de la misma, serán motivos de nulidad de las elecciones.

Art. 24.- El Tribunal Electoral proclamará a la lista triunfadora y declarará legalmente electas y electos a las y los integrantes de la misma, quienes serán posesionadas y posesionados en la Asamblea Provincial, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- Las socias activas y los socios activos del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha están obligadas y obligados a sufragar en las elecciones, salvo impedimento debidamente justificado ante el Tribunal Electoral.



Art. 26.- El Directorio del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha estará obligado a difundir el presente documento. A la fecha de la convocatoria a las elecciones del Directorio y Miembros del Tribunal de Honor, este documento deberá estar publicado en la página web del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha.

Art. 27.- El presente Título del Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, referente a las Elecciones del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea Provincial del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha.

CERTIFICO: Que el presente título fue aprobado en Asamblea Provincial de fecha 22 de octubre de 2015.

**CPA SYLVIA ZARATE FONSECA
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA**

